



Al responder cite este número
MJD-DEF24-0000120-DOJ-20300

Bogotá D.C., Colombia, 4 de septiembre de 2024

Doctor

OSWALDO GIRALDO LOPEZ

Consejero de Estado - Sección Primera

Consejo de Estado

Calle 12 No. 7-65

ces1secr@consejodeestado.gov.co

Bogotá, D.C.



Contraseña: c5OUAdaWg
S

REFERENCIA: Expediente **11001-03-24-000-2021-00162-00** y
acumulados

ACCIONANTE: Félix Hoyos Lemus y otros

ASUNTO: Nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 333 del 2021,
que reformó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 del
2015, sobre reglas de reparto de la acción de tutela
Alegatos de conclusión

Honorable consejero ponente:

OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, bajo lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 18 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida, mediante la Resolución 0641 del 2012, presento alegatos de conclusión en el proceso de la referencia.

1. CONSIDERACIONES SOBRE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE LAS NORMAS DEMANDADAS

Los demandantes solicitaron la nulidad de un aparte del numeral 3º y la totalidad del numeral 12 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto Único Reglamentario (DUR) 1069 del 2015, reformado por el artículo 1º del Decreto 333 del 2021, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, al considerar que aquellos violan los artículos 86 y 189 de la Constitución. De acuerdo con el Auto del 23 de julio pasado, que fijó el litigio en este proceso, los cargos consisten en:

- Vulneración directa del artículo 86, que sustentan en que “los numerales demandados establecen reglas que asignan competencia y no reparto”, pues “limita la competencia de los jueces constitucionales a instancias y corporaciones específicas”.
- Se desbordó la potestad reglamentaria del Presidente de la República, porque dichas disposiciones “establecen criterios de competencia que

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co



podrían ser modificados únicamente mediante acto legislativo". Indicando, así mismo, que "la potestad reglamentaria no incluye la posibilidad, ni material ni formal, de afectar la competencia de los jueces, pues esto es materia exclusiva de reserva legal".

- Existe una falta de motivación, ya que "los considerandos del Decreto 333 de 2021 no presentan argumentos identificables frente a ninguno de los numerales mencionados. Solo se ofrecen argumentos generales que carecen de claridad, detalle y precisión [...]"-

Sobre el particular, esta Dirección del Ministerio de Justicia y del Derecho reitera nuevamente que las pretensiones de los demandantes no están llamadas a prosperar, con base en lo siguiente:

1.1 Respeto a la normativa superior y competencia gubernamental en la materia

En primer lugar, en la expedición del decreto censurado, el Gobierno no infringió disposición superior alguna, y, por el contrario, su actuar respetó los límites del ejercicio de potestad reglamentaria, consagrados en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el cual lo faculta para que, al amparo de la ley, se expidan otras disposiciones de carácter general formuladas por el Ejecutivo.

Precisamente, en uso de esa cláusula general, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades otorgadas por la Constitución, fundamentó la compilación, racionalización y actualización de las normas reglamentarias que rigen el sector justicia, agrupadas en el DUR 1069 del 2015.

Al respecto, se recuerda que el Consejo de Estado ha reiterado[i] que la potestad reglamentaria en cabeza del Presidente de la República implica dictar todas las normas, de carácter general, que resulten necesarias para que conduzcan a su adecuada aplicación, como ocurre con la precisión de definiciones o de las etapas del procedimiento establecido en la ley.

Adicionalmente, no debe pasarse por alto que, en otras oportunidades y en ejercicio de la facultad reglamentaria aludida, el Gobierno nacional reglamentó lo relativo al reparto de la acción de tutela, bajo lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, mediante los decretos 306 de 1992 y 182 del 2000, compilados en el DUR 1069 de 2015, modificado, a su vez, por el 1983 del 2017 y, más recientemente, y para el caso que nos convoca, con el Decreto 333 del 2021.

Ahora bien, se recalca que las disposiciones demandadas no efectúan modificación alguna a las reglas de competencia que tiene la autoridad judicial para conocer y decidir sobre las acciones de tutela.

Es así, que el Auto 066 del 2020, proferido por la Corte Constitucional, aclara que las reglas referidas son las de reparto de estas acciones, más no contempla reglas de competencia de las autoridades judiciales, por lo cual no deberían presentarse conflictos, de modo que las normas acusadas resultan ajustadas al marco normativo vigente.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co



En concreto, se destaca que la regla de reparto contenida en el numeral 3° del artículo 2.2.3.1.2.1 es equitativa, puesto que las acciones de tutela contra los procesos de intervención forzosa administrativa o liquidación de las EPS e IPS, incluyendo las medidas de cesación provisional o revocatoria total o parcial, casos en los que existe un riesgo para la vida e integridad de los pacientes o el destino de los recursos del sistema de seguridad social, evidencian la importancia de que quienes fallen las acciones constitucionales sean los tribunales, pues comprende, entre otras, la materialización y aplicación del principio constitucional de seguridad jurídica.

En cuanto a las acciones de tutela que se presentan contra el Presidente de la República y el Ejecutivo Nacional, en temas relativos a la erradicación de cultivos ilícitos, el reparto fijado también es equilibrado, y la asignación al Consejo de Estado tiene asidero, porque permite adoptar criterios unificados y evitar discrepancias entre diferentes jueces, lo que igualmente promueve la seguridad jurídica.

De hecho, el Auto del 25 de julio del 2023, que resolvió la solicitud de medida cautelar formulada en este proceso, al estudiar preliminarmente dicha regla de reparto del numeral 12 examinado, afirmó:

“En efecto, este Despacho no advierte *prima facie* la vulneración de las normas invocadas respecto de la anterior regla de reparto, ya que debe tenerse en cuenta que los **asuntos que corresponden al Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones tienen efectos a nivel nacional e incluso internacional; lo que, en principio, justificaría que sus decisiones, cuando fueren objeto de una acción de tutela, sean del conocimiento del Consejo de Estado** en sus instancias.

Así las cosas, en esta etapa procesal no es procedente suspender la regla de reparto correspondiente, ya que, se reitera, la especial condición del Presidente o del gobierno nacional y el estar involucrado el interés de todo el país por la naturaleza y el alcance de sus decisiones, explica, en un primer momento, que las solicitudes de amparo en contra de las actuaciones del Presidente de la República sean conocidas por este Alto Tribunal.” (Negrilla fuera de texto).

1.2 Motivación del acto administrativo acusado

En relación con la falsa motivación, a juicio del Consejo de Estado², esta causal se configura, cuando los hechos o razones que se consideraron motivos determinantes para expedir el acto administrativo no estuvieron probados, o, se omitió tener en cuenta circunstancias relevantes, es decir, los argumentos invocados son contrarios a la realidad.

Sobre este punto, se advierte que la parte accionante no logró desvirtuar la presunción de legalidad del decreto censurado. Efectivamente, el texto de la demanda no explicó cuáles circunstancias se dejaron de tener en cuenta en su expedición o que alguno de los fundamentos invocados en su parte considerativa contrariaran la realidad. No se puede ignorar que la normativa acusada modificó un decreto previo que, al igual que ella, únicamente reglamenta las formas de reparto de la acción de tutela.

Por su parte, en relación con la presunta **falta o ausencia de motivación** del acto, esta cartera ministerial señala que la justificación, en términos de las asignaciones de reparto, está debidamente acreditada en las consideraciones del Decreto 333 del 2021, tanto así que su soporte se ajusta a la

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co



jurisprudencia constitucional en la materia, por lo que no se configura la presunta falta de motivación aludida por los demandantes.

Adicionalmente, la Sentencia 1100103240002000641401 del 2002, dictada por la Sección Primera del Consejo de Estado, aclara que la fijación de las reglas de reparto se debe a la necesidad de lograr la descongestión judicial en los procesos de tutela, es decir, el afectado no puede a su voluntad disponer del despacho que conocería la acción de tutela.

Así las cosas, cuando se realiza el examen objetivo de los considerandos del Decreto 333, se concluye que el Ejecutivo nacional expuso los fundamentos de su expedición de forma clara, concreta y soportada en, incluso, jurisprudencia del alto tribunal constitucional, por lo que dicho reproche no está llamado a prosperar.

1.3 Sobre el cargo de desviación de poder

Frente a la desviación de poder, como causal de nulidad, la Sección Primera del Consejo de Estado³ indicó que:

“la desviación de poder tiene lugar cuando un acto administrativo que fue expedido por un órgano o autoridad competente y con las formalidades debidas, en realidad persigue fines distintos a los que le ha fijado el ordenamiento jurídico y que se presumen respecto de dicho acto. Esta causal de nulidad se da tanto cuando se persigue un fin espurio, innoble o dañino como cuando se procura un fin altruista o benéfico para el Estado o la sociedad, pero que en todo caso es distinto del autorizado o señalado por la norma pertinente.”

Pues bien, la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia opina que no les asiste razón a los demandantes, especialmente dado que estos no demostraron la presunta configuración de la desviación de las atribuciones propias de quienes expidieron la norma acusada, ni acreditaron que la expedición del Decreto 333 se haya encaminado a una finalidad distinta a la contemplada por la normativa superior o se haya basado en intereses particulares o ilegales, diferentes a los previstos en el artículo 86 superior y en el Decreto con fuerza de Ley 2591 de 1991, pues, como ya se expresó, esta reglamentación se apegó directamente a las facultades reglamentarias dispuestas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución. Es decir, se cumplen los presupuestos normativos para su expedición, con la debida fundamentación y sin modificar el ámbito de competencia.

Por lo anterior, se concluye que este cargo propuesto tampoco está llamado a prosperar.

En resumen, no existe infracción alguna de los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1º, 2, 4, 13, 29, 31, 86, 113, 114, 121, 122, 123, 150 (numeral 1º), 152, 188, 189 (numeral 11), 209, 228, 229 y 257 (numeral 3º) de la Constitución Política; el artículo 50 y 85 de la Ley 270, y 1º y 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, y, por el contrario, el Decreto 333 del 2021 guarda respeto total de la Constitución y la ley, lo que justifica que se niegue la pretensión de nulidad de este.

2. PETICIÓN

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co



Por lo expuesto, se solicita respetuosamente al Honorable Consejo de Estado **NEGAR LA PRETENSIÓN DE NULIDAD** de los numerales demandados del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 del 2015, reformado por el artículo 1° del Decreto 333 del 2021, y, en consecuencia, **DECLARARLOS AJUSTADOS A DERECHO**.

3. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del apartado pertinente del Decreto 1427 del 2017, cuyo numeral 6° del artículo 18 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución N° 0641 del 4 de octubre del 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la representación judicial de la entidad, para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- Copia de la Resolución 0315 del 2024, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión 0011 del 2024 del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

4. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el buzón de correo electrónico del Ministerio:
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del señor Consejero,

Cordialmente,

Oscar Mauricio Ceballos M.

OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico
C. C. 1.094.890.577
T. P. 196.431 del C. S. de la J.

Copia:
info@coljuristas.org
comunicaciones@coljuristas.org
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.
Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.
Conmutador: (+57) 1 444 31 00
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170
www.minjusticia.gov.co



Anexos: Lo anunciado.

Elaboró: Nabil Eduardo Quijano Guevara

Revisó: Andrea del Pilar Cubides Torres. Coordinadora Grupo DDDOJ

Aprobó: Oscar Mauricio Ceballos Martínez, Director DDDOJ

Radicados de entrada: MJD-EXT24-0047932 y MJD-EXT24-0047928.

i Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia 11001-03-25-000-2005001250(5242-05) del 21 de octubre del 2010

ii Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia 52001233300020150015501 (3093-2016) del 19 de marzo del 2020. C. P. William Hernández Gómez.

iii Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia 66001-23-31-000-1998-00645-01 del 7 de junio del 2012. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co